

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-31/2011.

**ACTOR:** LUIS EDUARDO BAHENA NÁJERA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

**MAGISTRADO:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIO:** CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a quince de septiembre de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-31/2011**, interpuesto por Luis Eduardo Bahena Nájera, ostentándose como militante e integrante de la lista de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a regidores por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, en contra de la sentencia de primero de septiembre de dos mil once, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano identificado con el número de expediente SG-JDC-800/2011; y

## RESULTANDOS

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De la narración de los hechos que hace el recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1.- Inicio del proceso electoral.-** El siete de enero de dos mil once, inició el proceso electoral para designar, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Nayarit.

**2.- Publicación del registro de listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.-** El ocho de junio del año en curso, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, las listas de candidatos registrados a regidores por el principio de representación proporcional, para integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Bahía de Banderas, siendo la del Partido de la Revolución Democrática, la siguiente:

	Nombre
1	Luis Eduardo Bahena Nájera
2	Ma. Alicia Vargas Olvera
3	Ángel Santiago Delgado González
4	Gerónimo Sánchez García
5	María Victoria Villa Navarro
6	Víctor Elías Gaitán Pérez
7	Victoria Eulalia Burgos Sánchez

	Nombre
8	Oscar Armando Valenzuela Sahagún
9	Xóchitl Liviere Reynoso Zamora
10	<b>Mariel Duñals (<i>síc</i>) Ponce</b>
11	Rodrigo Ruiz Padilla
12	Martha Patricia Cisneros González
13	Juan Manuel Pulido Castellón
14	Alejandro Ramírez Ramos
15	Ma. Guadalupe Robles Mora
16	Carlos Enciso Peña
17	Rosa María Trejo Vázquez

**3.- Jornada Electoral.-** El tres de julio del año que transcurre, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nayarit para elegir Gobernador, Diputados por ambos principios y a los integrantes de los Ayuntamientos.

**4.- Presentación de lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.-** El seis de julio de dos mil once, Rodrigo González Barrios, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nayarit, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, la lista definitiva de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento del citado municipio, en el orden de prelación siguiente:

	Nombre
1	<b>Mariel Duñalds Ponce</b>

	Nombre
2	Carlos Enciso Peña
3	Rosa María Trejo Vázquez
4	Rodrigo Ruiz Padilla
5	María Victoria Villa Navarro
6	<b>Luis Eduardo Bahena Nájera</b>

**5.- Sesión del Consejo Municipal Electoral.-** El seis de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, inició el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos y regidores por ambos principios.

**6.- Asignación de regidurías.-** En la referida sesión ordinaria del aludido Consejo Municipal Electoral, se determinó asignar una regiduría por el principio de representación proporcional a Mariel Duñalds Ponce, en atención al lugar ocupado por ésta en la lista definitiva presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

**7.- Medio de impugnación local.-** Inconforme con la citada resolución, el once de julio del año que transcurre, Luis Eduardo Bahena Nájera promovió “medio de impugnación” ante el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, quien a su vez lo remitió a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

**8.- Reencauzamiento.-** Por Acuerdo de veintiuno de julio de dos mil once, la referida Sala Constitucional-Electoral determinó reencauzar el medio de impugnación a juicio de

protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, así como integrar el expediente SC-E-JDCN-42/2011.

**9.- Sentencia dictada en el juicio ciudadano local.-** El once de agosto del año en curso, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, resolvió el juicio ciudadano nayarita SC-E-JDCN-42/2011, en el sentido de confirmar la expedición y entrega de la constancia de asignación de la regiduría de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Bahía de Banderas, a Mariel Duñalds Ponce.

**10- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** Inconforme con lo anterior, Luis Eduardo Bahena Nájera promovió juicio ciudadano federal mediante escrito presentado el quince de agosto del presente año, ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mismo que fue radicado con el número de expediente **SG-JDC-800/2011**, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**SEGUNDO.- Acto impugnado.-** El primero de septiembre de dos mil once, la referida Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano federal SG-JDC-800/2011, determinando, en lo que interesa, lo siguiente:

“**ÚNICO.** Se confirma la sentencia dictada el once de agosto de dos mil once por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, al resolver el expediente SC-E-JDCN-42/2011.”

La sentencia le fue notificada a Luis Eduardo Bahena Nájera, el primero de septiembre del año en curso.

**TERCERO.- Recurso de reconsideración.-** Inconforme con la anterior resolución, mediante escrito presentado el cuatro de septiembre del presente año, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, Luis Eduardo Bahena Nájera, interpuso recurso de reconsideración.

**CUARTO.- Trámite y sustanciación. a) Recepción.-** El cinco de septiembre de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito recursal de mérito; el informe circunstanciado de Ley, así como diversa documentación atinente al expediente SG-JDC-800/2011, remitidos por el Magistrado Presidente de la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco.

**b) Turno.-** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-31/2011** y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-7305/11, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en este órgano jurisdiccional electoral federal.

**SEGUNDO.- Improcedencia.-** Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración bajo estudio, resulta improcedente y debe decretarse el desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y

68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, los dispositivos legales referidos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

**“Artículo 9.**

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...”.

**“Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.”

**“Artículo 68.**

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda”.



De lo transcrito anteriormente, se desprende lo siguiente:

- 1) Que la demanda debe desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las propias disposiciones contenidas en la ley procesal electoral.
- 2) Que el recurso de reconsideración, sólo resulta procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este órgano colegiado en los juicios de inconformidad y aquellas en que se haya determinado la **no aplicación de una ley electoral**, por considerarla contraria a nuestra Norma Fundamental.
- 3) Que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos de procedibilidad dentro del medio impugnativo, produce el desechamiento de plano de la demanda.

En este orden de ideas, debe decirse que la procedibilidad del recurso de reconsideración, en tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en que se hubiere analizado la constitucionalidad de una ley electoral y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida y si esto no tiene lugar, es inconcuso que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

En la especie, es necesario precisar que en el juicio ciudadano SG-JDC-800/2011, promovido por Luis Eduardo Bahena Nájera no se hizo valer algún planteamiento de

inconstitucionalidad, al impugnar la resolución emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, que determinó confirmar el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, por lo que hace a la expedición y entrega de la constancia de asignación de la regiduría de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Bahía de Banderas, a Mariel Duñalds Ponce; de ahí que tampoco la sentencia recurrida tuviera en su contenido el desarrollo de tema alguno de inconstitucionalidad.

Se destaca lo anterior, toda vez que el referido ciudadano actor sólo hizo valer, cuestiones de legalidad, porque en sus agravios medularmente sostuvo que la Sala Constitucional Electoral no acató el principio establecido por los artículos 14 y 17, de la Constitución Federal, al no atender lo dispuesto por la norma aplicable y realizar una interpretación sistemática y funcional, ya que en su concepto, se debió limitar a efectuar una interpretación literal de los artículos aplicables.

En otro motivo de disenso, el enjuiciante manifestó que se vulneraba en su perjuicio el artículo 35 constitucional, toda vez que la Sala Constitucional-Electoral responsable citó indebidamente los artículos 202 fracción I, en relación con el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Por lo tanto, se generó una indebida fundamentación porque se debió aplicar la norma específica y no la genérica, y en la especie la Sala Constitucional Electoral aplicó el artículo 202 fracción I, relativo a la asignación de regidores, el cual a su vez remite al artículo 21 fracción I, cuando este último

se refiere a diputados y no a regidores. De ahí entonces, que debió aplicar los artículos 23 al 25, y en especial el 24 fracción II, que establece la forma de asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, el actor en un diverso motivo de inconformidad invocó los artículos 125 y 128 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, para destacar que el periodo para la presentación de la solicitud de registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, se efectuó del veinticinco al veintisiete de mayo, en tanto que el propio artículo 128, establece que la sustitución de candidatos registrados sólo se puede hacer por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada. De ahí entonces, que como se hizo la modificación de la lista definitiva en grado de prelación, fuera de los términos legales, es que el enjuiciante estimó que hubo una vulneración a su derecho de fungir como regidor por el principio de representación proporcional, porque al momento del registro, estaba en el primer lugar de la lista.

Ahora bien, en la especie, del escrito recursal signado por el recurrente, se aprecia que el acto impugnado lo hace consistir en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el primero de septiembre del año en curso, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con

el número de expediente SG-JDC-800/2011, la cual, en lo que interesa, es del tenor literal siguiente:

“[...]”

**SEXTO. Metodología del análisis de los agravios y estudio de fondo.** Los agravios expresados por el actor serán estudiados por esta Sala en el mismo orden en que fueron sintetizados en el considerando anterior, al referirse los tres motivos de inconformidad a violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que, en caso de ser fundado cualquiera de ellos, implicaría revocar la sentencia impugnada a fin de que se restituya al actor en el lugar en la lista a que dice tener derecho.

El agravio identificado en la presente resolución bajo el número 1 es INFUNDADO, en atención a las razones que a continuación se expresan.

Medularmente el actor se duele en el mencionado motivo de inconformidad, de la violación a los artículos 14 cuarto párrafo y 17 segundo párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometida en su contra por el tribunal local, al no aplicársele la norma que le correspondía, y al hacer una interpretación funcional y sistemática que está prohibida por el último de los preceptos citados; siendo que se debió hacer una interpretación literal de los artículos aplicables para no extenderse más allá de lo que el legislador quiso.

En principio, se debe señalar que el artículo 2 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, establece con toda claridad que la resolución de los medios de impugnación en materia electoral local, debe hacerse interpretando las normas con los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho.

Es decir, el órgano jurisdiccional responsable, al momento de resolver los asuntos que le competen, debe hacerlo interpretando las normas que aplica, bajo los criterios señalados, empleando uno o varios de tales métodos, tal y como de forma clara y expresa se lo exige el precepto citado.

Luego, no es jurídicamente viable sostener que no se acató “la norma aplicable” cuando la responsable interpretó preceptos bajo los criterios sistemático y funcional, pues tales métodos de interpretación son parte de los lineamientos bajo los cuales debe actuar el tribunal local. Y si bien, jurídicamente le está permitido emplear el

método gramatical, también lo es que los otros dos criterios se contemplan en la legislación que rige el actuar de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Además, los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ninguna de sus porciones prohíbe que un tribunal emplee los métodos sistemático o funcional al interpretar las normas que aplica; por lo que el agravio en tal sentido es evidentemente infundado.

Contrario a lo que sostiene el actor, el artículo 14 Constitucional, al establecer que las sentencias deben ser dictadas conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, significa que el juzgador al momento de elegir y aplicar las normas que le sirvan de sustento para construir su resolución, debe dar sentido a esas normas según su literalidad (criterio gramatical), o bien, según su interpretación jurídica, entendiéndose por tal, cualquiera de los mecanismos reconocidos por la ciencia del derecho que pueden servir al operador jurídico para determinar el contenido normativo de un precepto; como pueden ser el histórico, el teleológico, el sistemático, el auténtico, etcétera.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LVIII/2001, visible en el Tomo XII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de 2011, cuyo rubro y texto son al tenor, los siguientes:

**CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. EL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 395 Y 413 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE AUTORIZAN SU INCORPORACIÓN EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y EN LOS CONTRATOS-LEY, RESPECTIVAMENTE, DEBE HACERSE CONFRONTÁNDOLOS CON LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN APLICABLES Y LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LOS MISMOS. [SE TRANSCRIBE]**

Bajo lo anterior, la interpretación jurídica de la ley, en términos del artículo 14 constitucional, válidamente puede ser realizada mediante los criterios sistemático y funcional, máxime que la legislación adjetiva local en la materia bajo análisis, exige que se empleen únicamente tres métodos, entre los que se encuentran los utilizados por la Sala responsable.

De igual manera, el artículo 17 de la Constitución, en la porción que exige que la justicia deberá ser impartida por

tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, en forma alguna puede ser aplicado en el sentido de que se encuentre prohibida la interpretación sistemática o funcional de las normas utilizadas al dictarse la sentencia en un juicio; pues no existe elemento alguno que permita concluir que tal precepto regule algún principio o regla de carácter constitucional relacionado con la forma que deben seguir los tribunales al interpretar los preceptos que aplican. Sino que la exigencia contenida en el artículo en comento, se refiere a la temporalidad que debe respetarse al iniciarse, sustanciarse y resolverse un juicio, a fin de no hacer procesos jurisdiccionales de larga duración en detrimento de la tutela judicial efectiva de los habitantes de la República, ni de autorizar el planteamiento de controversias sin ningún límite temporal que permita la indefinición de situaciones jurídicas.

Tampoco le asiste la razón al actor cuando sostiene que la interpretación funcional y sistemática que hizo la sala responsable implicó que no acatará la “norma aplicable”; puesto que el hecho de que un tribunal haga en una sentencia la interpretación de un precepto empleando tales métodos, no implica en forma automática, que desatienda lo exigido por aquél. Por el contrario, la interpretación de un precepto es la labor del operador del sistema jurídico, por la que se le da un determinado sentido y contenido a la norma, a efecto de aplicarla. Luego, la interpretación, no implica en forma alguna, el desacato a la norma, sino el acatamiento en determinado sentido.

Si bien, se podría dar el caso de que un tribunal al momento de interpretar, desvirtuara indebidamente el sentido real de una norma, tal cuestión no se generaría automáticamente por la simple labor de interpretación, sino por la aplicación indebida e irracional de las facultades interpretativas del órgano atinente; situación que debiera, en su caso, demostrarse a través de los agravios correspondientes.

Sin embargo, en el agravio en estudio no existen tales planteamientos, por lo que, en principio y por lo razonado, se concluye que es válido, desde el punto de vista constitucional y legal, el que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit haya interpretado normas, empleando los criterios sistemático y funcional, y no únicamente el literal o gramatical como erróneamente lo sostiene el ciudadano actor, sin que tal acción del tribunal local implique que se extendió más allá de lo que la norma le autoriza, pues, se insiste, la interpretación de un precepto, lo que busca es fijar el contenido del mismo, a fin de aplicarlo en un caso concreto.

El motivo de disenso formulado por el actor que fue sintetizado en el considerando anterior bajo el número 2, es también INFUNDADO, según se verá a continuación.

El planteamiento fundamental del promovente en este punto es que se violaron en su contra los artículos 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la Sala empleó las normas generales contenidas en los artículos 202 fracción I, en relación con el 21 fracción I, ambos de la Ley Electoral de la entidad referida, siendo que debió utilizar las normas especiales contenidas en los artículos 23 al 25 de la ley en comento, ya que las primeras hacen referencia a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en tanto que las segundas, sobre todo el artículo 24 fracción II, establece las reglas de asignación de regidores por el mencionado principio.

A fin de analizar tales cuestiones, conviene transcribir los preceptos que cita la parte actora en este punto, incluyendo el título, así como el capítulo al que pertenecen:

### **Ley Electoral para el Estado de Nayarit**

#### **“TÍTULO TERCERO**

#### **De las Elecciones y del Sistema de Integración del Congreso y Ayuntamientos**

##### **CAPÍTULO II**

##### **De la Representación Proporcional para la Integración del Congreso y de las Fórmulas de Asignación**

**Artículo 21.- [SE TRANSCRIBE]**

##### **CAPÍTULO III**

##### **De la Integración de los Ayuntamientos**

**Artículo 23.- [SE TRANSCRIBE]**

**Artículo 24.- [SE TRANSCRIBE]**

**Artículo 25.- [SE TRANSCRIBE]**

#### **TÍTULO NOVENO**

#### **De los Cómputos y de la Declaratoria de Validez de las Elecciones**

##### **CAPÍTULO I**

##### **Reglas Generales para los Cómputos Municipales**

**Artículo 202.- [SE TRANSCRIBE]**

Del análisis de tales preceptos se advierte que, en principio, es falso que la autoridad responsable hubiera estado ante la presencia de una norma general y otra especial, con contenidos contradictorios; por lo que en forma alguna resulta posible sostener que, habiendo una norma general y otra especial, ambas de contenido contrario y aplicables al mismo asunto, el tribunal local hubiera elegido la general.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 202 fracción I transcrito, no establece bases o principios electorales que pudieran considerarse de carácter general, sino que regula un supuesto particular: que los consejos municipales electorales harán las asignaciones de regidores de representación proporcional, en el orden de la lista definitiva de las fórmulas de candidatos que los partidos presenten una vez determinado su derecho a la asignación; pudiendo optar por lo previsto, en lo conducente, en el artículo 21 fracción I de esa misma ley.

Esto es, el supuesto particular que regula tal precepto, es el orden que el consejo municipal electoral correspondiente debe seguir al momento de asignar las regidurías, en relación a los candidatos propuestos por los partidos en las listas definitivas presentadas hasta que el propio consejo ya determinó cuántos regidores le corresponden a cada partido; estableciéndose además, con toda claridad, el derecho de los partidos de ejercer la facultad contenida en el diverso artículo 21 fracción I de la misma ley.

Por su parte, en lo conducente, este último precepto establece que los partidos políticos, para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deben registrar una sola lista de hasta doce candidatos, sin embargo, opcionalmente, podrán presentar una con seis ciudadanos, quienes ocuparán los lugares noes de la lista total, correspondiendo los seis restantes a los candidatos a diputados por mayoría relativa que no hubieran ganado la elección, pero que hubieran obtenido mejor porcentaje de votación; o viceversa. Y una vez elegida alguna de las anteriores opciones por un partido, éste no podrá optar por otra.

Con lo expuesto, es posible advertir que dichos dispositivos regulan el actuar de los consejos municipales electorales y de los partidos políticos, en situaciones particulares y específicas relacionadas con el momento de presentar las listas definitivas de candidatos a regidores, y del orden en que deben hacerse las asignaciones a cada candidato en lo individual. O sea, no se establecen parámetros normativos de carácter amplio, que pudieran



ser aplicables a una abundante gama de supuestos, sino que regulan únicamente las actividades referidas.

Luego, las normas que el actor califica como generales, no son tales, razón por la que su agravio parte de esa premisa falsa.

Más aún, los artículos cuya aplicación solicita el actor (23 al 25 de la Ley Electoral local) en lugar de los preceptos analizados en los párrafos anteriores (202 fracción I y 21 fracción I), si bien, de igual manera pueden ser calificados como de carácter especial, lo cierto es que su contenido no se opone al de los que fueron aplicados al actor.

Efectivamente, los numerales 23 al 25 citados regulan la integración de los Ayuntamientos en el estado de Nayarit, en cuanto a la duración del encargo de los presidentes municipales, síndicos y regidores. Establecen también el número de regidores por mayoría relativa y representación proporcional, para cada municipio, según el listado nominal de electores. También se dispone la forma en que se elegirán al presidente municipal, síndico y regidores por ambos principios; señalándose que los regidores de representación proporcional se elegirán por listas de candidatos, según el número de regidores que por ese principio se debe elegir en cada municipio, y explicándose la forma en que se deben suplir las faltas de un regidor por el principio señalado en último término. Finalmente, se regula también los requisitos que los partidos políticos deben cubrir, para tener derecho de asignación de regidores de representación proporcional (entre los que se encuentra el que el partido político haya registrado listas de candidatos a regidores de representación proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de regidores de mayoría relativa), estableciéndose que la circunscripción plurinominal corresponde al total del territorio del municipio.

Con lo expuesto es evidente que, por un lado, nos encontramos con preceptos que contienen normas jurídicas que regulan supuestos específicos relacionados con la integración de los ayuntamientos en Nayarit; y por otro lado, el contenido de los artículos 23 al 25 citados, no se oponen, en lo absoluto, a lo que disponen los numerales 202 fracción I y 21 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, pues regulan supuestos diferentes.

Es decir, en el contexto que interesa a la parte actora, la facultad que en términos del artículo 202 fracción I de la Ley Electoral nayarita, tienen los partidos políticos para presentar después de la elección la lista definitiva con el orden que debe seguir el consejo municipal electoral para asignar regidores de representación proporcional a candidatos en particular, no se opone con ninguno de los

aspectos que regulan los artículos 23 al 25 del mismo cuerpo normativo, por lo que, contrario a lo sostenido en el capítulo de agravios de la demanda, ninguna violación a los artículos 16 y 35 constitucionales se le causó al actor en la sentencia impugnada pues, se insiste, de los artículos 23 al 25 citados no se desprende que tuviera algún derecho o prerrogativa adquirida por haber sido anotado en primer término en la lista primigenia de regidores de representación proporcional, y en la definitiva en sexto.

Por el contrario, dado que los artículos 23 al 25 nada dicen respecto al orden de la asignación que los consejos municipales deben hacer en relación a las listas que presentan los partidos, es imprescindible acudir a la norma que sí regula tal supuesto, que es, precisamente, la contenida en el artículo 202 fracción I de la Ley electoral en cita.

Por ello, la aplicación que en ese sentido hizo la responsable de tal precepto, resulta, desde el punto de vista estrictamente legal, correcta.

Finalmente, el hecho de que el artículo 202 fracción primera citado, contenido en las reglas generales para los cómputos municipales, remita al artículo 21 fracción I de la misma ley, que se ubica dentro del capítulo relativo a la representación proporcional para la integración del congreso y de las fórmulas de asignación, ningún perjuicio le ocasiona al actor, puesto que el Partido de la Revolución Democrática del que fue candidato el promovente, optó por el mecanismo de presentar una lista; mecanismo que no fue desestimado por el partido para elegir uno diferente (supuesto contenido en el artículo 21 fracción I). Sino que dentro de ese mismo esquema, el partido político optó válidamente por presentar después de la elección, una lista definitiva con diverso orden al de la lista presentada al momento del registro, de conformidad al diverso numeral 202 fracción I de la ley en cita.

El agravio que fue sintetizado bajo el número 3 del considerando anterior, es igualmente INFUNDADO, por los motivos que a continuación se exponen.

El actor alega que deben ser aplicados a su favor los artículos 125 y 128 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit que regulan el periodo para la presentación de la solicitud de registro de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, así como los requisitos, momentos y condiciones que deben cumplirse para la sustitución de los candidatos cuyo registro se hubiere solicitado por los partidos políticos; pues en la lista de candidatos a regidores de representación

proporcional presentada originalmente por el Partido de la Revolución Democrática, aparecía el actor en la primera posición, por lo que al cambiarlo del lugar que ocupaba fuera de los supuestos establecidos en la ley, se le violó su derecho a fungir como regidor de representación proporcional en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

En principio, debe señalarse que es cierto que el artículo 125 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establece que para la presentación de la solicitud de registro de los candidatos incluidos en las listas de regidores de representación proporcional el plazo corre del veinticinco al veintisiete de mayo.

También es cierto que el artículo 128 del ordenamiento señalado, dispone que dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los partidos políticos pueden sustituir libremente a los candidatos cuyo registro se hubiese solicitado, y que fuera de esas fechas la autoridad administrativa electoral hará la sustitución sólo por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública, del candidato respectivo.

Pero con independencia de que tales preceptos efectivamente establecen lo que el actor señala, los mismos en nada le benefician, ya que los supuestos que le generaron al actor los agravios de que se duele, nada tienen que ver con los supuestos regulados en los preceptos señalados.

Lo anterior en virtud de que, si bien el Partido de la Revolución Democrática solicitó el registro de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional dentro del plazo previsto por el artículo 125 citado, y que el seis de julio pasado, es decir, fuera del plazo señalado, presentó la lista definitiva de candidatos a regidor por el mencionado principio, en la que el candidato actor fue movido del lugar primero al sexto; tal acción del partido no puede ser considerada como una sustitución de las reguladas por el artículo 128 en comento, sino como la simple "presentación de la lista definitiva" por parte del partido, en ejercicio del derecho conferido por el artículo 202 fracción I invocado.

Efectivamente, para que se considere que operó la sustitución de un candidato, es necesario que el partido político realice los actos necesarios para que se extraiga el nombre de un candidato de la lista, a fin de que, en lugar de ese candidato, se ponga a otro.

Esto, con independencia del lugar que en la lista ocupe el candidato, pues la sustitución, es diferente al acto de

“presentación de la lista definitiva”, pues aquélla implica para el candidato estar fuera del listado, lo que llevaría como consecuencia directa, que por ningún motivo pueda estar en la lista definitiva, pues para formar parte de ésta, es necesario, aparecer en el listado de los candidatos registrados por el partido político.

Por lo mismo, la “presentación de la lista definitiva” o como dice el actor, la “*modificación de la lista definitiva en grado de prelación*” que el partido hizo el seis de julio pasado, no puede ser considerada como una sustitución de candidatos, por lo que los requisitos, condiciones y plazos que la ley exige para ésta, no pueden ser aplicados a aquélla, pues se trata de actos jurídicos de naturaleza diversa.

Consecuentemente, al resultar infundados la totalidad de agravios expuestos por el actor en su escrito de demanda, y al no advertirse de los hechos narrados algún agravio diverso por suplir o algún planteamiento de inconstitucionalidad de las normas aplicadas al actor, es que lo procedente será, de conformidad a lo establecido por los artículos 23 párrafo 1 y 84 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **confirmar** en sus términos y para todos los efectos legales, la sentencia dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit el pasado once de agosto, al resolver el expediente SC-E-JDCN-42/2011.

Por lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia dictada el once de agosto de dos mil once por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, al resolver el expediente SC-E-JDCN-42/2011.

[...]

De lo transcrito anteriormente, se colige que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración que se establecen para tal efecto, a las que se hizo alusión en párrafos precedentes, que permita el escrutinio jurisdiccional por parte de esta Sala Superior.

En efecto, del contenido del considerando sexto de la resolución impugnada, se puede advertir, en esencia, que la Sala Regional responsable, no realizó la inaplicación expresa ni implícita de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que, a partir de los planteamientos formulados por el impetrante en el juicio ciudadano SG-JDC-800/2011, se pronunció en torno a la legalidad de la sentencia dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit en el juicio ciudadano nayarita SC-E-JDCN-42/2011, en la que se determinó confirmar la expedición y entrega de la constancia de asignación de la regiduría de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Bahía de Banderas, a Mariel Duñalds Ponce.

Lo anterior, encuentra sustento en las consideraciones de la Sala Regional responsable que, en esencia, son del orden siguiente:

La Sala Regional estimó infundado el agravio, en el cual el actor hizo valer la violación a los artículos 14 y 17, de la Constitución Federal, por parte de la Sala Constitucional-Electoral, al no aplicársele la norma que le correspondía y, al hacer una interpretación funcional y sistemática, cuando debió hacer una interpretación literal.

Así, la Sala responsable determinó que no le asistía la razón al enjuiciante porque si bien la Sala Constitucional Electoral interpretó preceptos en base a los criterios sistemático y funcional, lo cierto era que tales métodos de

interpretación le estaban permitidos por el artículo 2, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. Además de que, los artículos 14 y 17, constitucionales, no prohíben que un tribunal utilice los métodos sistemático y funcional al interpretar normas.

Por otra parte, la Sala Regional estimó infundado el motivo de disenso, por el cual el actor hizo valer violaciones a los artículos 16 y 35, de la Constitución Federal, debido a que la Sala Constitucional Electoral, utilizó normas generales contenidas en los artículos 202, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, cuando debió aplicar las previstas en los numerales 23 a 25, de la referida Ley, que establece, las reglas de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Tal calificativa obedeció a que el actor partía de una premisa falsa, ya que no se advertía que se hubiera estado en presencia de una disposición general y, otra especial. Así, los artículos 202, fracción I y 21, fracción I, de la ley electoral local, regulan el actuar de los Consejos Municipales Electorales y de los partidos, en situaciones relacionadas con el momento de presentar las listas definitivas de candidatos a regidores, y del orden en que deben hacerse las asignaciones. Aunado a que los citados artículos 23 a 25, si bien podían ser especiales, lo cierto era que no se oponían a los aplicados.

Finalmente, se tuvo por infundado el agravio en el cual el actor sostuvo que debían ser aplicados los artículos 125 y 128, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que regulan el periodo de presentación de la solicitud de registro de

candidatos a regidores por representación proporcional, así como lo relativo a la sustitución. Ello fue así, porque no se estaba en presencia de una sustitución de candidatos, de ahí que los requisitos, condiciones y plazos exigidos para la misma, no podían aplicarse a la lista definitiva.

De la descripción anterior, se advierte que la Sala Regional aborda aspectos que en ningún momento revelan ser de naturaleza constitucional sino de legalidad, pues nunca confrontó ni siquiera de manera implícita, ley electoral alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí, que si con base en una interpretación, resolvió en un sentido diverso al pretendido por el ahora recurrente, tal situación, por sí misma, no colma el requisito de procedencia establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 61, de la ley adjetiva electoral federal, pues para ello, era menester que en forma expresa o implícita, inaplicara algún precepto de la Ley Electoral del Estado de Nayarit **por considerarlo inconstitucional**.

De ahí que, no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor en el juicio ciudadano federal no planteó la inconstitucionalidad de la ley en la demanda de origen, siendo que la sentencia recurrida no contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, es evidente que la sentencia de la Sala Regional responsable fue emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que no hubo planteamiento de inconstitucionalidad por parte del actor en el juicio ciudadano federal y que en la ejecutoria respectiva no se hizo pronunciamiento de constitucionalidad de una ley electoral, enfrentando a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a algún principio constitucional, de ahí entonces que lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano el escrito del recurso de reconsideración promovido por Luis Eduardo Bahena Nájera, en contra de la sentencia de primero de septiembre de dos mil once, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SG-JDC-800/2011**.

Por lo expuesto y fundado se,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovida por Luis Eduardo Bahena Nájera, en contra de la sentencia de primero de septiembre de dos mil once, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio para la



protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SG-JDC-800/2011**.

**Notifíquese; por estrados** al recurrente; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, numeral 6, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO